# SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN DE SALA SUPERIOR

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-1/2012

SOLICITANTE: JUAN DE DIOS O.

SALAZAR SALAZAR

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE
SU ÓRGANO AUXILIAR EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO**: MAURICIO

HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-1/2012 relativo a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de esta Sala Superior, formulada por el Juan de Dios O. Salazar Salazar, relacionada con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-42/2012, promovido para controvertir *la no* 

admisión de registro como candidato electo como Diputado Federal atribuido a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través de su órgano auxiliar en el Estado de México y

#### RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De lo narrado por el solicitante en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:
- 1. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para el proceso interno para postular candidatos a diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce, para integrar la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 2. El siete de febrero de dos mil doce, Juan de Dios O. Salazar Salazar presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través de su órgano auxiliar, solicitud de registro formal como precandidato en el proceso interno de postulación de candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXIX del Estado de México.

- 3. Afirma el actor en su demanda que el siete de febrero de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, determinó no admitir su registro como candidato a diputado federal.
- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de febrero de dos mil doce, Juan de Dios O. Salazar Salazar, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se encuentra radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, con el número ST-JDC-42/2012.
- III. Escrito de solicitud de facultad de atracción. Mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil doce, recibido en esta Sala Superior en la misma fecha, Juan de Dios O. Salazar Salazar solicitó ejercer la facultad de atracción del juicio ciudadano promovido el doce de febrero de dos mil doce.
- IV. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-1/2012.

Expediente que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para que formulara el proyecto correspondiente.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce la Magistrada Instructora radicó la facultad que se resuelve y requirió a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral de este Tribunal Electoral, para que remitiera copia certificada de: a. la demanda respectiva, b. el acto reclamado c. informe circunstanciado que se hubiera rendido, d. escrito de tercero, si se hubiera presentado, y e. las constancias relativas al trámite de Ley.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula un ciudadano en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México a

fin de impugnar la negativa de registro como candidato a diputado federal por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

**SEGUNDO.** Estudio de la solicitud. Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

## Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Conforme con la normatividad aplicable, cuando el ejercicio de la facultad de atracción sea solicitado por alguna de las partes, dicha solicitud debe realizarse cuando se presente el medio impugnativo, en el caso del actor; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando la autoridad responsable rinda el informe circunstanciado.

En esas circunstancias se advierte que el promovente en los medios de impugnación debe realizar la solicitud respectiva al momento de presentar su escrito de demanda, en tanto que la autoridad responsable lo debe hacer cuando rinda el informe circunstanciado.

Por lo que respecta a los terceros interesados es necesario que dicha parte presente la solicitud en cuestión cuando comparezcan con tal carácter, para lo cual es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde con el cual, los terceros interesados deben comparecer dentro de las setenta y dos horas durante las cuales se realice la publicitación del medio de impugnación.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, esta Sala Superior considera que la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es **extemporánea**.

Esto es así, en razón de que la solicitud presentada por el promovente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, para que resulte oportuna la facultad de atracción es necesario, entre otras cuestiones, que el promovente lo solicite en el escrito impugnativo.

No obstante lo anterior, en el presente caso se incumple con dicho requisito, toda vez que, tal y como se advierte en los resultandos de la presente ejecutoria y de las constancias que obran en el expediente, el medio de impugnación se presentó el doce de febrero del presente año, mientras que el escrito por el que solicitó que este órgano jurisdiccional ejerciera dicha atribución se presentó el veintisiete del mismo mes y año.

Consecuentemente, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta incuestionable que el actor no solicitó en su escrito

inicial de demanda que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera del fondo de la controversia planteada en la demanda interpuesta el doce de febrero de dos mil doce, radicada en la referida Sala Regional con el número de expediente ST-JDC-42/2012, motivo por el cual, la solicitud incumple con el señalado requisito de oportunidad en la presentación de la facultad de atracción.

Sirve de sustento para lo anterior, las consideraciones vertidas en la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente de solicitud de facultad de atracción identificado con la clave SUP-SFA-6/2008 y SUP-SFA-8/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Juan de Dios O. Salazar Salazar, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-42/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México.

Notifíquese por correo certificado al actor, toda vez que señaló domicilio en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la

SUP-SFA-1/2012

Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la

Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de

Lerdo, Estado de México, y por estrados, a los demás

interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26,

párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, hecho

lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como

asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da

fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA** 

DAZA

10

## SUP-SFA-1/2012

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO